SAP Madrid junio 2008: Tarjeta de crédito: reclamación de cantidad: improcedencia: utilización fraudulenta de la tarjeta de que la actora era titular: conducta imprudente.

Nota: Esta sentencia resuelve la cuestión relativa a quién debe soportar las consecuencias de la utilización fraudulenta de tarjeta de crédito por persona distinta de su titular, antes de producirse la comunicación a la entidad bancaria de la pérdida o sustracción de la misma. La Audiencia desestima la reclamación efectuada al banco por la actora, de las cantidades dispuestas fraudulentamente por considerar que entre las obligaciones de aquel no se encuentra la de fiscalizar el modo de utilización de la tarjeta por parte de su titular. Es a éste a quien compete la diligencia en su custodia y la comunicación, a la mayor brevedad, de su pérdida o sustracción. Sobre la base de que la tarjeta desapareció del interior del bolso de la actora un mes antes de que ésta la echase de menos, al recibir los extractos del banco, establece el Tribunal que la utilización fraudulenta de aquella tiene como causa última la falta de adopción por la actora de las precauciones necesarias para evitar el robo, sustracción o pérdida de la tarjeta, exonerando de toda responsabilidad a la entidad bancaria. Concluye la Audiencia proclamando la validez de las cláusulas de exención de responsabilidad introducidas en el contrato de tarjeta, por extravío o sustracción, antes de la notificación al banco de estas circunstancias. Esta afirmación no constituye falta de proporcionalidad o desequilibrio entre las prestaciones de las partes contratantes cuando, normalmente, la entidad emisora carecerá de cualquier otro medio de conocimiento de la sustracción o extravío que la comunicación de su cliente (salvo que pueda probarse que la entidad bancaria pudo conocer el robo o pérdida y evitar los cargos que se intentasen hacer en la cuenta del consumidor, antes de que su titular le comunicase que le había sido sustraída o la había extraviado).

Mª Ángeles Zurilla